

En Viedma, a los 20 días del mes de Abril de dos mil veintiséis, se reúnen los integrantes presentes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**DENUGHES, CAMILA LUCRECIA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**", Expte. N° **SA-00078-C-2023**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (E0043)? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia definitiva de primera instancia recurrida, es la n° 2025-D-86, de fecha 23/05/2025 y ha sido dictada por la Señora Jueza titular del Juzgado Multifuero n° 9 de San Antonio Oeste, la cual hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por Camila Lucrecia Denughes contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante "Volkswagen S.A.").

En ella, la magistrada de grado rechazó la resolución contractual por haber devenido abstracta, al haber cancelado la actora el plan durante la sustanciación del proceso; tuvo por acreditado el incumplimiento del deber de información imputable a la demandada en los términos del art. 4° de la Ley 24.240; ordenó el reintegro de sumas abonadas en exceso -encuadrado como pérdida de chance- con diferimiento de su cuantificación para la etapa de ejecución; dispuso la devolución de los honorarios de administración cobrados por la demandada en violación a sus deberes de mandataria (art. 1325° CCyC), también con cuantificación diferida; condenó al pago de daño punitivo equivalente al valor de quince canastas básicas totales para el hogar tipo 3 valuadas al tiempo del pago; rechazó el daño moral; ordenó la publicación de la condena a costa de la demandada; e impuso las costas del proceso a la accionada.

Para resolver como lo hizo, el grado tuvo por acreditado que la actora suscribió con la demandada el contrato de adhesión N° W 00566889 para la adquisición de un vehículo cero kilómetro marca Volkswagen, modelo Gol Trend 5 puertas, quedando integrada en el Grupo 4172, Orden 107. El plan fue contratado en el año 2017.

La magistrada de grado calificó la relación entre las partes como un contrato de

mandato oneroso e irrevocable, con encuadre en las disposiciones de los arts. 1319° y ss. del CCyC y en la Resolución General N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia (IGJ).

Además, tuvo por acreditado que las cuotas del plan experimentaron incrementos desproporcionados, vinculados a la variación del denominado "valor móvil" del vehículo, fijado unilateralmente por la terminal automotriz. Valoró, a tal efecto, la pericia contable incorporada el día 02/05/2024, que determinó diferencias entre lo abonado por la actora y lo que debió haberse abonado conforme a distintas metodologías de cálculo.

Tuvo por configurado el incumplimiento del deber de información previsto en el art. 4° de la Ley 24.240 y en el art. 1100° del CCyC, en tanto la demandada omitió notificar fehacientemente a la ahorrista acerca de las variables que incidían en el precio del bien tipo, sobre las alternativas contractuales disponibles frente al encarecimiento del plan, declarando abusiva la cláusula relativa al valor móvil. Ordenó el reintegro de las sumas abonadas en exceso, encuadrando el rubro como pérdida de chance -con cuantificación diferida para la etapa de ejecución-, y dispuso la devolución de los honorarios de administración percibidos por la demandada desde mayo de 2018 en razón de la violación a sus deberes de mandataria (art. 1325° del CCyC). Rechazó la resolución contractual por haber devenido abstracta, el daño moral por considerarlo insuficientemente acreditado en el contexto contractual, y fijó el daño punitivo en quince (15) canastas básicas totales para el hogar tipo 3 valuadas al tiempo del pago.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo (conf. art. 433 inc. 7° in fine del CPCC). En término, la accionada presentó su memorial de agravios (E0046); corrido el traslado de ley (I0038), la actora lo contestó (E0047), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría (I0040) del que surge que el recurso se interpuso en término, llamándose -oportunamente- a autos para resolver (I0044) y practicándose el pertinente sorteo (I0045).

III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA

En sustento del remedio intentado contra la sentencia definitiva que se pretende poner en crisis, Volkswagen S.A. articuló seis agravios concretos.

En **primer** lugar denuncia vulneración al principio de congruencia. Sostiene que la magistrada se extralimitó al declarar la abusividad de la cláusula del valor móvil, cuestión no introducida expresamente en la demanda, y que el art. 1121° inc. a) del CCyC veda el control judicial de las cláusulas relativas al precio.

El **segundo agravio** cuestiona el incumplimiento del deber de información. Afirma que la actora conocía desde la suscripción del plan la composición de la cuota y la variabilidad del valor móvil, conforme surge del contrato, sus anexos y los cupones de pago mensuales. Agrega que, además, la información adicional estaba disponible en la página web y línea de atención al cliente.

Como **tercer agravio** cuestiona la aplicación de las reglas del mandato. Argumenta que la demandada actúa como administradora de fondos y no como mandataria en sentido estricto, que por ello no existe conflicto de intereses probado, y que, por lo tanto, la pérdida de la retribución prevista en el art. 1325° del CCyC es improcedente.

En **cuarto** orden cuestiona el encuadre del reintegro de sumas como pérdida de chance. Sostiene que ello constituye una decisión *extrapetita*, pues la actora no reclamó ese rubro en particular, y que el mecanismo del art. 25.4.1 de la RG 8/2015 IGJ es inaplicable por no haberse liquidado anticipadamente el grupo.

El **quinto agravio** se erige para impugnar el daño punitivo, negando la existencia de conducta dolosa o culpa grave y cuestionando subsidiariamente su cuantificación en canastas básicas.

Como **sexta** crítica, cuestiona la imposición de costas, peticionando su distribución en el orden causado o, de revocarse el fallo, su imposición íntegra a la actora.

IV.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

La actora solicitó el rechazo del recurso en todos sus términos.

Sostuvo que el control de las cláusulas predispuestas es un deber del juez ejercible aun de oficio; que el deber de información es dinámico y que no se agota en el texto del formulario de adhesión; que la calificación del vínculo como mandato surge del propio contrato y de la normativa de la IGJ; que el encuadre del reintegro no altera el objeto del proceso; que el daño punitivo está plenamente justificado; y que la imposición de costas es consecuencia del principio objetivo de la derrota.

V.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD FORMAL

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte demandada han sido interpuestas en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución

atacada.

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras). Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

VI.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones y alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso (STJRN, Se. n° 20/15, in re "A., F. S."; Se. n° 47/16, en autos "Alusa S.A. y otros c/ Mr. Jonhny S.A. s/ Ordinario", entre muchos otros).

La cuestión de fondo que presenta este expediente ha sido reiteradamente abordada y resuelta por este Tribunal en sentencias anteriores que fijan criterio en el sentido del voto que propicio.

De esta forma, me remitiré en lo pertinente, al precedente "Picicco, Adrián Walter Raúl c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)", Expte. N° VI-32300-C-0000, Sent. Def. de fecha 12/02/2026, en el que adherí a los fundamentos allí expuestos en el voto rector y que constituyen la doctrina consolidada de esta Cámara sobre la materia.

Procederé, por ende, a aplicar esos criterios al caso bajo examen, con las particularidades que el expediente presenta.

VI.1.- PRIMER AGRAVIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONTROL DE CLÁUSULAS PREDISPUESAS: La recurrente sostiene que la declaración de abusividad de la cláusula del valor móvil configura un exceso jurisdiccional, por no haber sido introducida como pretensión autónoma por la actora, y que el art. 1121° inc. a) del CCyC veda el control judicial del precio en los contratos de consumo.

Este agravio no puede prosperar, por las mismas razones que fueron expuestas en "Picicco".

El principio de congruencia se vincula con los hechos y la pretensión introducidos por las partes, no con la calificación jurídica que el magistrado asigne a esos hechos. La actora cuestionó, con claridad, el funcionamiento del sistema de cálculo de las cuotas, el

incremento desproporcionado que experimentaron y la ausencia de información adecuada. El análisis de la cláusula del valor móvil no es una cuestión ajena a esa pretensión, sino su soporte contractual necesario. La magistrada se limitó a identificar la norma convencional que genera el perjuicio denunciado, sin introducir hechos nuevos ni decidir sobre extremos no planteados.

Por lo demás, la Ley 24.240 impone a los magistrados un rol activo en la tutela de los derechos del consumidor (art. 53, LDC), lo que incluye el control de las cláusulas predisuestas aun sin petición expresa de parte, cuando ello resulte necesario para salvaguardar el orden público de protección que informa el estatuto consumeril (arts. 37° y 65°, Ley 24.240; arts. 988°, 989° y 1122°, CCyC; art. 42°, CN).

En cuanto a la limitación del art. 1121° inc. a) del CCyC, que prohíbe declarar abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien procurado, comparto la interpretación que de ella hiciera la magistrada de grado. Lo que esta norma veda es el control del precio en abstracto. Lo que aquí se cuestiona es el mecanismo por el cual ese precio se modifica unilateralmente y sin información suficiente al consumidor, lo que excede la protección del art. 1121° inc. a) y queda plenamente sujeto al control judicial de abusividad.

Así entonces y por lo antes expuesto, el primer agravio debe ser desestimado.

VI.2.- SEGUNDO AGRAVIO. DEBER DE INFORMACIÓN: La recurrente niega que exista incumplimiento del deber de información, afirmando que la actora conocía la composición de la cuota y la variabilidad del valor móvil desde la suscripción del contrato, y que la información adicional estaba disponible a través de diversos canales. Esta crítica no puede prosperar.

El art. 4° de la Ley 24.240 impone al proveedor el deber de suministrar información cierta, clara y detallada sobre las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Este deber no se agota en el texto del formulario de adhesión al plan de ahorro; es dinámico, continuo, y se extiende a lo largo de toda la relación contractual. Las cláusulas predisuestas en los contratos de adhesión adolecen, por su propia naturaleza, de la oscuridad derivada de la letra pequeña, el escaso interlineado y la extensión que dificulta -cuando no imposibilita- su comprensión por el consumidor medio.

Frente al incremento extraordinario y sostenido que experimentaron las cuotas a partir de 2018, como consecuencia de la devaluación histórica del peso y su impacto directo sobre el valor móvil de los vehículos, la demandada tenía la obligación -en su carácter de mandataria- de informar fehacientemente a su ahorrista acerca del efecto de esas

circunstancias sobre el valor de las cuotas, de las alternativas disponibles y de las consecuencias que cada opción implicaba. Nada de esto fue acreditado por la demandada, quien estaba en las mejores condiciones probatorias de hacerlo (art. 53, LDC).

La pericia contable incorporada en autos confirma la existencia de diferencias significativas entre las cuotas efectivamente abonadas por la actora y los valores que resultarían de una determinación adecuada del precio del bien tipo. La mera existencia del contrato escrito, de los cupones de pago y de información disponible en una página web no satisface el estándar exigido por el ordenamiento consumeril cuando se está ante incrementos de la magnitud que la pericia documenta.

El segundo agravio también debe ser desestimado.

VI.3.- TERCER AGRAVIO. REGLAS DEL MANDATO Y PÉRDIDA DE RETRIBUCIÓN: La recurrente niega la calificación del vínculo como un contrato de “mandato” y cuestiona, por tal motivo, la procedencia de la pérdida de la retribución con fundamento en el art. 1325° del CCyC. Conforme criterio sostenido por este Tribunal, el agravio así propuesto, no puede prosperar.

La existencia del mandato no es una cuestión que admita controversia útil en este proceso. El propio contrato suscripto por la actora dispone expresamente, en su art. 18, que el adherente otorga a favor de la Sociedad Administradora poder irrevocable para realizar todos los actos necesarios para la debida administración del sistema. A ello se suma lo establecido en el art. 28.2 del Anexo A de la RG 8/2015 de la IGJ, que impone a las entidades administradoras el deber de obrar con lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos que garanticen el mantenimiento de los valores en beneficio de los suscriptores. La fuente del mandato es, pues, contractual y normativa a la vez.

Acreditado el incumplimiento de los deberes del mandatario -en particular, la omisión de informar acerca del conflicto de intereses que subyace entre la administradora y la terminal automotriz en la fijación del valor móvil y la anteposición de los intereses propios por sobre los del mandante-, la pérdida de la retribución en los términos legislados en el art. 1325° del CCyC, resulta la consecuencia jurídica directa e ineludible. La diferenciación formal entre la persona jurídica de la administradora y la de la terminal automotriz no obsta a reconocer la unidad económica que las vincula, unidad que la propia normativa de la IGJ contempla en el art. 6° del Anexo A de la RG 8/2015.

En consecuencia, el tercer agravio corre la misma suerte de los anteriores.

VI.4.- CUARTO AGRAVIO. ENCUADRE DEL REINTEGRO DE SUMAS ABONADAS EN EXCESO: Aquí, el planteo de la recurrente encontrará parcial recepción, en los mismos términos en que fue acogido por este Tribunal en "Picicco".

La actora solicitó en la demanda el reintegro de las sumas abonadas de más, calculadas conforme al art. 25.4.1 de la RG 8/2015 IGJ, alternativa que la magistrada desestimó por no encontrarse acreditada la liquidación anticipada del grupo. Hasta aquí, la decisión de grado es correcta y no ha sido puesta en crisis de manera eficaz.

Sin embargo, en un exceso jurisdiccional, la Magistrada recondujo la petición como una pérdida de chance, so pretexto de aplicar el principio *iuria novit curia*.

En este caso, la impugnación introducida por la recurrente respecto de la solución brindada por el grado, deberá ser receptada.

Parto de señalar que la pérdida de chance no fue el objeto de la demanda, en tanto que lo reclamado por la actora fue la devolución de lo que entendía pagado en más.

La reconducción del rubro altera la pretensión original en términos que exceden la simple calificación jurídica de los hechos, afectando el principio de congruencia (arts. 145° inc. 6, c.c. y s.s. del CPCC). Como se dijo en "Picicco", no encuentro razones para la introducción de la variación de la pretensión de la parte actora tal como lo hiciera la jueza de grado, toda vez que el reclamo original era la devolución de lo abonado en más, y de ninguna manera una hipotética liquidación del grupo y consecuente una nueva determinación del valor de las cuotas restantes.

Por ello, el reintegro de las sumas abonadas en exceso debe calcularse a partir de la diferencia estricta entre lo efectivamente abonado por la actora y lo que debió haberse abonado conforme a los parámetros del precio de mercado del bien, tal como fue cuantificado por la pericia contable incorporada en autos.

Conforme surge del mencionado dictamen técnico, la diferencia asciende a la suma de \$35.800,76 a valores históricos, planteando el Perito oficial dos esquemas de actualización, ambos al 31/03/2024: (i) aplicar las tasas que surgen de la doctrina legal lo cual incrementa la suma adeudada hasta \$140.963,34; o bien (ii) actualización por vía de comparación de las cuotas por inflación, de lo cual resultaría la suma de \$396.318,86 a valores históricos, actualizada a \$1.407.774,18 al 31/03/2024.

En definitiva, determinado a valores históricos la existencia de una diferencia a favor del actor, en lugar de construir un rubro indemnizatorio no reclamado (pérdida de chance), correspondía ordenar su restitución conforme lo peticionado en la demanda.

Ello, sin perjuicio de la pauta de actualización que finalmente se utilice, lo que además corresponderá a la etapa de ejecución de sentencia.

En conclusión, este cuarto agravio se acoge parcialmente en la extensión aquí propuesta.

VI.5.- QUINTO AGRAVIO. DAÑO PUNITIVO: La recurrente impugna la procedencia del daño punitivo y, subsidiariamente, su cuantificación.

Conforme inveterada opinión de este Tribunal, el cuestionamiento a la procedencia de rubro, no puede receptarse.

El art. 52° bis de la Ley 24.240 habilita al juez a imponer una multa civil cuando el proveedor no cumple sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. La doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, sentada in re "Bartorelli, Emma Graciela c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo)", Expte. N° VI-31306-C-0000, Se. 173/2023, exige para su procedencia que concurra dolo, culpa grave o un grave menosprecio por los derechos del consumidor, supuestos que en el caso se encuentran configurados.

Sin perjuicio de conocer y respetar la doctrina legal del STJRN, es dable señalar que este Tribunal se enrola en la corriente de pensamiento que admite la procedencia de la multa civil siempre que se verifiquen los requisitos legales dispuestos por la norma, no resultando exigibles aquellos otros presupuestos que surgen de fuentes distintas, tal el caso de las opiniones doctrinarias.

Así lo hemos hecho saber en innumerables precedentes, tal el caso del fallo "INOSTROZA OLGA BEATRIZ C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO", Expte. SA-01234-C-0000, Sent. Def. n° 89 de fecha 7/08/2025, en cuyo marco, con el voto rector del Dr. Gallinger se estableció que el "(...), requisito de gravedad no constituye una exigencia del artículo 52 bis LDC, el cual solo pide incumplimiento legal o contractual y petición de parte - todos presentes en este caso-. En dicho sentido, no comparto y tampoco entiendo las razones por las cuales la doctrina autoral y judicial se empeña a agregar requisitos que restringen los derechos de los consumidores, en clara violación de los artículos 3 y 8 bis de la Ley 24.240, en tanto establecen que se debe aplicar la interpretación normativa más favorable al consumidor y dispensar un trato digno, siendo pasible el proveedor frente a su incumplimiento a la sanción prevista por el artículo 52 bis de la LDC" (sic). Esta postura viene siendo sostenida de modo uniforme hasta la actualidad (CAV, Sent. Def. nro: 2026-D-2, del 4/02/2026, in re "AGUIRRE"; entre varios otros).

Ahora bien, en el caso subexamine, la demandada incumplió sistemáticamente el deber de información que le impone el art. 4° de la LDC y las obligaciones propias de la mandataria, privilegiando sus intereses económicos -y los de la terminal automotriz con la que forma un conjunto económico inescindible- por sobre los de la ahorrista. Este incumplimiento no es aislado: la cantidad de causas análogas radicadas en el fuero da cuenta de una práctica comercial extendida y deliberada, que justifica plenamente la función disuasiva y sancionatoria del daño punitivo.

Es decir que, reunidos no solo los requisitos legales de procedencia del rubro, sino también verificada la grave conducta del proveedor reclamada por la doctrina, así como su trascendencia social más allá del caso bajo tratamiento exponiendo una conducta sistemática y reiterada (conf. STJRN, in re "Cofré", Sent. Def. n° 09/21; "Fabi", Sent. Def. n° 63/24), el rubro ha sido correctamente reconocido.

En cuanto a la cuantificación, en cambio, siguiendo el criterio fijado por este Tribunal en "Picicco" y en el precedente antes citado, "Aguirre" (Sent. Def. 02/2026 de fecha 04/02/2026), corresponde morigerar el quantum establecido en la sentencia de grado.

Y es que, siguiendo las pautas emanadas del precedente "Bartorelli" (STJRN, Sent. Def. 133/23) en punto a que, si bien no hay un límite estricto que los daños punitivos no puedan superar, en la práctica pocos laudos que excedan una proporción de un dígito entre daños punitivos y compensatorios, satisfacen la garantía del debido proceso, al resultar desproporcionados.

Justamente, en el caso bajo tratamiento se observa que el quantum del daño punitivo establecido por el grado, supera la proporción máxima establecida respecto del daño compensatorio admitido (restitución de lo pagado en más y reintegro de honorarios por la administración del plan), volviendo excesiva y desproporcionada la sanción civil.

Por todo ello, la multa de quince (15) canastas básicas fijada por la Magistrada, habrá de morigerarse a diez (10) canastas básicas totales "hogar tipo 3", valuadas al tiempo del pago efectivo, sin adición de intereses, por tratarse de una deuda de valor que se convierte al momento de su cancelación.

De esta manera, el quinto agravio se acoge parcialmente, en este último aspecto.

VI.6.- SEXTO AGRAVIO. COSTAS: El sexto y último agravio también será desestimado.

Y es que, la decisión adoptada por el grado en este punto -imposición íntegra a la demandada- no hizo más que aplicar el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 62°, primer párrafo, del CPCC (Leyes 5777 y 5780).

La demandada fue sustancialmente vencida en todos los extremos de relevancia del proceso, a saber: existencia del incumplimiento, procedencia del reintegro de sumas abonadas en exceso, pérdida de los honorarios de administración y el daño punitivo.

Las modificaciones que aquí se introducen -referidas al encuadre del reintegro y a la cuantía de la multa punitiva- en nada alteran ese resultado global ni justifican el apartamiento del principio rector en materia de costas.

Por lo tanto, no habiendo expuesto eficazmente el recurrente, donde residió el error *in iudicando*, el agravio debe ser rechazado.

VII.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA

Las costas de la presente instancia se imponen a la demandada recurrente, atendiendo a que el recurso prospera solo en aspectos no sustanciales y por una porción menor del recurso. De lo que se colige que la accionada recurrente es quien ha resultado sustancialmente vencida en la presente instancia (art. 62º, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia: a los Dres. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en su carácter de apoderados de la actora, en el 35%; y a los Dres. Alejandro Darío Montanari, Julieta Montanari y Ricardo Darío Montanari, en forma conjunta, en su carácter de apoderados de la demandada, en el 25%; en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen, de conformidad con lo establecido en los arts. 6º y 15º de la Ley G N° 2212.

VIII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146º, 246º, 248º y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, modificar la sentencia definitiva de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Dra. Karina Vanessa Kozaczuk, titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, en los siguientes términos: a) se deja sin efecto la condena a pagar pérdida de chance, y se condena a la demandada al reintegro de sumas abonadas en exceso resultante de la diferencia entre lo efectivamente abonado por la actora y lo que debió abonarse conforme los parámetros del precio de mercado del bien tipo, determinadas según pericia contable producida en autos, con más los intereses correspondientes a calcularse en la etapa de ejecución; b) reducir el daño punitivo de quince (15) a diez (10) canastas básicas totales para el hogar tipo 3, valuadas al tiempo del pago, sin adición de intereses; II) Confirmar la sentencia definitiva de fecha 23 de

mayo de 2025, dictada por la Dra. Karina Vanessa Kozaczuk, titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, en todo lo que no ha sido modificado por la presente resolución; III) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente (art. 62° -primer párrafo- del CPCC, Leyes 5777 y 5780); IV) Regular los honorarios profesionales por lo actuado en esta segunda instancia, en el 35% a los Dres. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en su carácter de apoderados de la actora y, en el 25%, a los Dres. Alejandro Darío Montanari, Julieta Montanari y Ricardo Darío Montanari, en forma conjunta, en su carácter de apoderados de la demandada; en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen, (conf. Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G N° 2212).-

MI VOTO.-

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

Por ello, dejando constancia que la Dra. Lujan Ignazi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 99°, Res. N° 891/2025-STJRN), en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría (arts. 242° y c.c. del CPCC; arts. 45°, 38° y cc. de la LOPJ), el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, modificar la sentencia definitiva de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Dra. Karina Vanessa Kozaczuk, titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, en los siguientes términos: a) se deja sin efecto la condena a pagar pérdida de chance, y se condena a la demandada al reintegro de sumas abonadas en exceso resultante de la diferencia entre lo efectivamente abonado por la actora y lo que debió abonarse conforme los parámetros del precio de mercado del bien tipo, determinadas según pericia contable producida en autos, con más los intereses correspondientes a calcularse en la etapa de ejecución; b) reducir el daño punitivo de quince (15) a diez (10) canastas básicas totales para el hogar tipo 3, valuadas al tiempo del pago, sin adición de intereses.-

II) Confirmar la sentencia definitiva de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Dra. Karina Vanessa Kozaczuk, titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, en todo lo que no ha sido modificado por la presente resolución.-

III) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente (art.

62° -primer párrafo- del CPCC, Leyes 5777 y 5780).-

IV) Regular los honorarios profesionales por lo actuado en esta segunda instancia, en el 35% a los Dres. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en su carácter de apoderados de la actora y, en el 25%, a los Dres. Alejandro Darío Montanari, Julieta Montanari y Ricardo Darío Montanari, en forma conjunta, en su carácter de apoderados de la demandada; en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen, (conf. Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G N° 2212).-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y c.c. del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER -
JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**